

calibrite



colorchecker classic

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

AÑO DE 1889.

TOMO I.

PRIMER SEMESTRE.



Valladolid 1889: Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

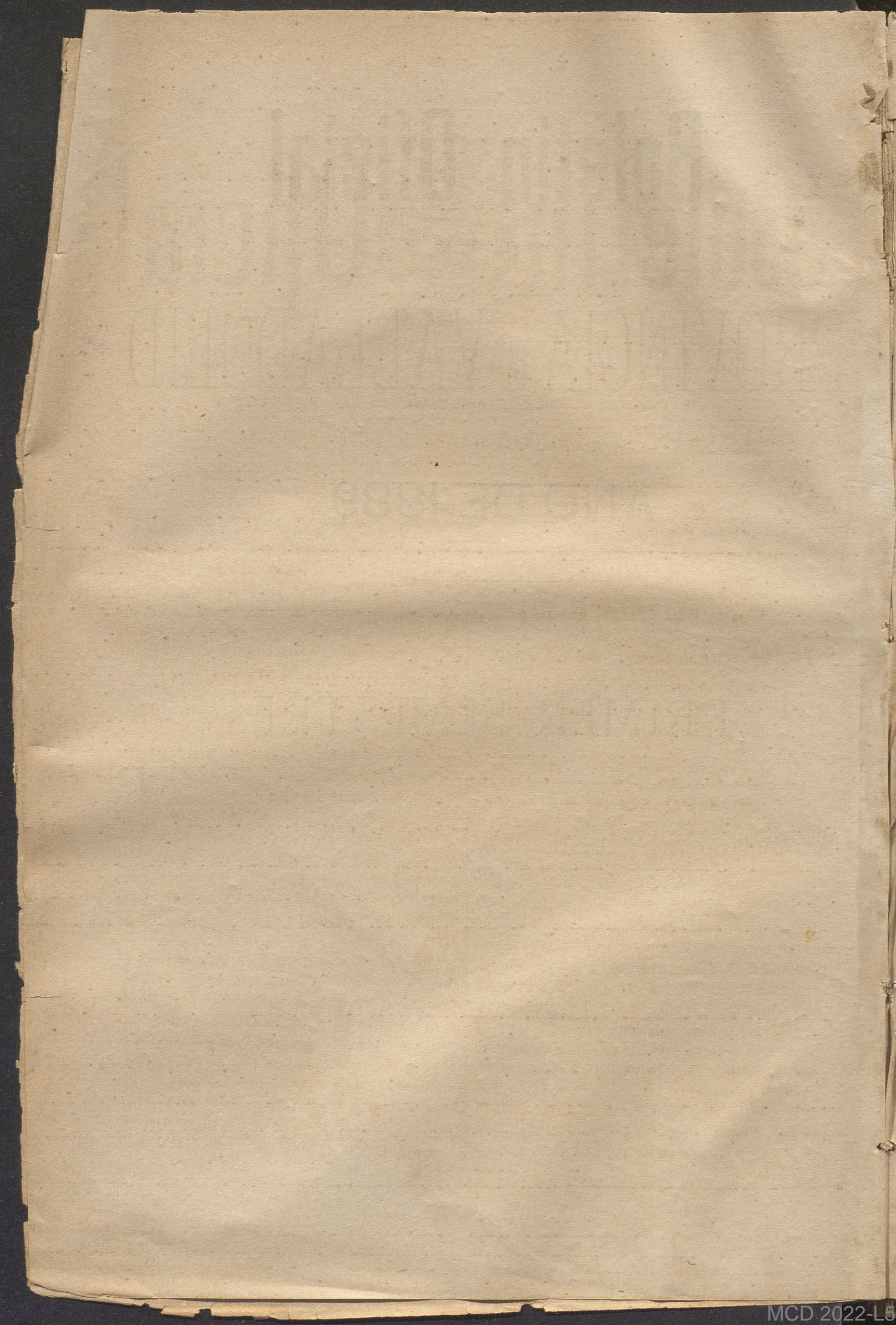
AÑO DE 1889.

TOMO I.

PRIMER SEMESTRE.



Valladolid 1889: Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1889.)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Goicoerrotea contra providencia de ese Gobierno negando la suspensión, de acuerdo con la Diputación provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Zaragoza acordó en 13 del mes último que D. Vicente Goicoerrotea carecía de la capaci-

dad legal necesaria para pertenecer á la Corporación, por hallarse comprendido en el número 3.º del art. 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y que se declarase vacante el puesto que el interesado debía ocupar como representante del distrito de Tarazona-Borja.

A fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 52 de la ley, convocase á nueva elección, se dió traslado del acuerdo al Gobernador, á cuya Autoridad acudió D. Vicente Goicoerrotea pidiéndole que suspendiese la resolución que le afecta.

El Gobernador desestimó la instancia por entender que, según lo establecido en la Real orden de 27 de Febrero de 1887, no tenía atribuciones para acceder á ella, y á tenor de lo que en esta Real resolución se previene, puso el acuerdo en conocimiento de este Ministerio.

Posteriormente elevó á V. E. una instancia, en que el Diputado electo de que se trata suplica se ordene al Gobernador que, desde luego, conforme al art. 80 de la ley Provincial y á la petición que le dirigió, suspenda el acuerdo de la Diputación en que se le declara incapaz, sin perjuicio de lo demás que proceda con arreglo á derecho.

La Dirección general de Administración local opina que el Gobernador, ateniéndose á



la citada Real orden de 27 de Febrero de 1887, debió suspender el acuerdo de la Diputación, puesto que en aquélla se dice que no se deben suspender de oficio los acuerdos de esta naturaleza, lo cual equivale á afirmar que la suspensión es procedente cuando la solicita la parte agraviada.

La Sección, que ha examinado el expediente en cumplimiento de la orden de S. M. de 1.º de este mes, recibida en el Consejo el día 5, entiende que el Gobernador obró con buen acuerdo no accediendo á la pretensión del interesado.

En la Real orden de 27 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 2 del mes siguiente, que se dictó de conformidad con lo propuesto por la Sección, se sentó la doctrina de que el Gobernador de Burgos no debió suspender un acuerdo análogo al que motiva este expediente, por cuanto, según el art. 59 de la ley, incumbe á las Diputaciones provinciales el admitir ó desechar las renunciaciones y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad; y no hallándose el acuerdo comprendido en ninguno de los casos que enumeran los artículos 79 y 80, que son: recaer en asuntos ajenos á la competencia de la Diputación, envolver delincuencia, infracción manifiesta de las leyes, resultando directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia, ó solicitarlo los agraviados á quienes se causen perjuicios de difícil reparación; puesto que no mediaba ninguna de estas circunstancias, cumplía á la Autoridad gubernativa atenderse á lo prescrito en el art. 84, que determina que sólo en estos casos puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de la ley orgánica ó de otras especiales.

Cierto que en el expediente en que se desenvolvió esta doctrina el Gobernador de Burgos suspendió de oficio un acuerdo de igual índole y alcance que el adoptado por la Diputación de Zaragoza respecto de D. Vicente Goicoerrotea; y cierto también que éste pidió la suspensión del mismo; pero es incontestable que, á pesar de mediar esta circunstancia, tal doctrina tiene aplicación á ambos casos, puesto que no se basa en que el Gobernador

decrete la suspensión por sí ó á instancia de parte, sino en algo más fundamental, como es la imposibilidad legal de que los acuerdos de las Diputaciones sean suspendidos en otros casos que en los taxativamente marcados en los artículos 79 y 80 de la ley, entre los cuales no cabe considerar el que interesa al reclamante, porque si bien el último de estos preceptos dice que el Gobernador podrá suspender los acuerdos de la Diputación por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones cuando los agraviados lo solicitan dentro de diez días, y declaren al propio tiempo que interpondrán la demanda á que se refiere el art. 88, como quiera que este precepto sólo trata de las demandas que pueden interponer ante el Juez ó Tribunal competente los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, resulta evidente que, aun en el caso de que la instancia solicitando la suspensión del acuerdo se fundase en que éste causa perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de Goicoerrotea y se declarase que se interpondría demanda contra él, legalmente no era posible suspenderlo, porque no son derechos civiles los que la resolución de que se trata puede haber lesionado.

Por tanto, está fuera de duda que el Gobernador obró con arreglo á la ley denegando la suspensión pedida y que se atuvo á la Real orden de 27 de Febrero del año último, poniéndolo en conocimiento de V. E., á fin de que pudiese examinarlo y dejarlo sin efecto si lo conceptuaba contrario á derecho, evitando de esta suerte al distrito las molestias consiguientes á una elección innecesaria.

Viniendo ya al acuerdo que motiva este expediente, observa la Sección que aun cuando el art. 41 de la ley determina que la Diputación debe examinar y resolver los casos de incapacidad en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á su conocimiento, y aun que la ley Provincial no contiene precepto alguno que establezca de un modo expreso que el juicio referente á las condiciones legales de los Diputados se haya de verificar después de aprobada el acta de la elección, ó al mismo tiempo, si los motivos de incapacidad son co-

nocidos antes de la aprobación de dicha acta, siendo la elección lo sustancial, el hecho de que arranca la facultad de la Diputación para apreciar si los proclamados Diputados por las Juntas de escrutinio reúnen ó no las circunstancias que la ley exige para desempeñar este cargo, es indudable que la aprobación del acta de elección debe ser interior ó simultánea, según los casos, al examen de las condiciones legales de los electos, y como aquí la Diputación declaró incapacitado á D. Vicente Goicoerretea sin acordar antes, ni al propio tiempo, cosa alguna respecto al fondo de la elección, pues no hizo más que declarar grave el acta, hay que concluir que el acuerdo fué, por lo menos, extemporáneo, que carece de valor legal y que la Diputación debe volver á decidir acerca de la capacidad del reclamante cuando resuelva sobre el acta de su elección.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que fué arreglada á derecho la providencia del Gobernador.

Y 2.º Que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial y ordenarle que, cuando resuelva acerca de la elección de D. Vicente Goicoerretea, lo haga también, si ha lugar á ello, respecto de sus condiciones legales para pertenecer á la Corporación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1888.—*Moret*.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Manuel Gómez é Izquierdo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que no le admitió la alzada que produjo contra el adoptado por el Ayuntamiento, por el que se le declaraba incapacitado para seguir ejerciendo el cargo de Concejal; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Pedro Manuel Gómez é Izquierdo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Teruel, en que declaró

extemporánea la alzada que presentó de la resolución del Ayuntamiento de la capital, que le declaró incapacitado para continuar siendo Concejal.

Resulta que en 21 de Agosto de 1887 se dirigieron al Ayuntamiento varios Regidores solicitando tal declaración, fundados en que Gómez era empleado público como Cajero de la Tesorería de Hacienda de la provincia, y la Corporación lo declaró así, notificándose el fallo al interesado en 28 de Septiembre, y presentando este recurso ante el Gobernador como Presidente de la Comisión provincial en 24 de Octubre. Dicha Comisión ha desestimado la alzada por reputar aplicable el art. 88 de la ley Electoral que concede para ello el plazo de tres días.

La Subsecretaría de ese Ministerio conceptúa que este término se refiere á los acuerdos que adopten el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, no á los que el primero solamente tome después de constituido, pues para éstos el aplicable es el art. 171 de la ley Municipal que otorga treinta días; ciertamente que una incapacidad denunciada ante el Ayuntamiento no debe regirse en cuanto á su tramitación por lo que determina la ley Electoral para un período anterior, sino que puede apelarse del acuerdo en que se declare en la fecha que consigna la ley Municipal.

Como se prueba que el reclamante se alzó del acuerdo municipal antes de transcurrir los treinta días;

La Sección opina que revocando el acuerdo apelado, procede que se devuelva el expediente á la Comisión provincial de Teruel para que se resuelva sobre el fondo de la incapacidad alegada y acordada por el Ayuntamiento en cuanto al Concejal D. Pedro Manuel Gómez é Izquierdo, dando después al asunto el curso correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.—*Ruiz y Capdepon*.—Señor Gobernador de la provincia de Teruel.

(*Gaceta del 19 de Diciembre de 1888.*)

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.

MES DE ENERO DE 1889.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VEJIDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Pesetas.	Us.
Santos Lopez	Villalon	Ocho tierras	Estado	11395	9133	Villalba de la Loma	17 22	Enero 1889.	260	
Félix Gonzalez	Puente Duero	Un quínon de tierras	Id.	11961	613	Puente Duero	14 29	idem	22 50	
Sergio Matas	Medina de Rioseco	Una casa	Id.	12296	1950	Medina de Rioseco	11 15	idem	31 87	
Francisco Javier Gutierrez	Idem	Una idem	Id.	12762	9410	Idem	9	5 idem	362	
Juan Flores Martin	Pollos	Una idem	Id.	12300	1945	Pollos	12 28	idem	31 87	
El mismo	Idem	Una idem	Id.	12301	1947	Idem	12 28	idem	10 62	
El mismo	Idem	Una idem	Id.	12299	1948	Idem	12 28	idem	5 31	
El mismo	Idem	Una tierra	Id.	12298	1952	Idem	12 28	idem	4 30	
Viuda de Esteban del Olmo	Valladolid	Cinco id. y una viña	Id.	12313	1942	Cabillas de Santa Marta	4	19 idem	86 60	
Juan Olmos Martinez	Mojados	Un quínon tierras	Clero	10528	307	Mojados	20	8 idem	226 25	
Guillermo Olmos	Idem	Un idem idem	Id.	10529	306	Idem	20	8 idem	67 50	
Isidoro Olmedo	Villan de Tordesillas	Un idem idem	Id.	19767	8919	Villan de Tordesillas	20	10 idem	11 25	
Felipe Girado	Idem	Un idem idem	Id.	10763	8929	Idem	20	10 idem	11 25	
Santiago Ruiz	Castromembibre	Un idem idem	Id.	10429	562	Castromembibre	20	13 idem	201 38	
Bartolomé Corral	Idem	Una tierra	Id.	10431	564	Idem	20	13 idem	28 75	
Isidoro Arranz	Pesquera	Quince idem	Id.	10909	1889	Pesquera	20	14 idem	387 50	
El mismo	Idem	Cinco idem	Id.	10910	1890	Idem	20	14 idem	126 50	
Mateo Arranz	Bocos	Mitad de un lagar	Id.	10944	8895	Bocos	20	21 idem	68 75	
Valentin Diez	Idem	Un majuelo	Id.	10940	8890	Idem	20	25 idem	9 38	
Eulogio Gonzalez	Villan de Tordesillas	Un quínon tierras	Id.	10940	8890	Idem	20	19 idem	19 13	
Florentino Gonzalez	Idem	Una panera	Id.	10769	8921	Villan de Tordesillas	20	19 idem	62 63	
Francisco Alvarez	Bocos	Una panera	Id.	10770	8922	Idem	20	11 idem	137 63	
Faustino Félix de Vargas	Madrid	Una casa	Id.	10943	8894	Bocos	20	11 idem	32 50	
Andrés Fernandez (C)	Valladolid	Tres tierras	Id.	10525	509	Villalar	19	4 idem	156	
Alvaro Rodriguez	Ceinos	Cinco idem	Id.	11738	3642	Valladolid	16	26 idem	85 75	
El mismo	Idem	Cinco idem	Id.	11735	5945	Idem	15	9 idem	85 25	
Martin Daniel	Urones	Cinco idem	Id.	11718	3642	Urones	15	18 idem	137 75	
Manuel Castañeda	Idem	Ocho idem	Id.	11725	143	Idem	15	18 idem	96 25	
Angel de la Riva	Valladolid	Doce quínones idem	Id.	11711	3641	Idem	15	18 idem	1762 30	
Manuel Pisonero	Villalba	Un idem idem	Id.	11946	244	Villalba	14	12 idem	277 25	
Angel de la Riva	Valladolid	Un idem idem	Id.	11945	239	Idem	14	14 idem	451 25	

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VEJINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plaza que valea.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tarié.				Pesetas.	Cts.
Angel de la Riva	Valladolid	Cuatro idem idem	Clero	11885	1518	Mayorga	14 14	Enero 1888.	642	50
Jerónimo Jusuela	Idem	Un idem idem	Id.	12069	585	Villanueva de Duero	14 29	idem	88	75
Saturio Carbajo	Idem	Ocho tierras	Id.	12385	1842	Mayorga	11 9	idem	91	25
El mismo	Idem	Un quignon idem	Id.	12381	1095	Idem	11 9	idem	105	25
Lesmes Franco	Sahagun	Siete tierras	Id.	12382	1210	Idem	11 20	idem	90	
Lucas Herrera	Piña de Esgueva	Doce idem	Id.	12257	750	Piña de Esgueva	10 13	idem	300	
Sandalio Garcia	Gallegos	Seis idem	Id.	12671	231	Gallegos	10 19	idem	108	
Cesareo del Caño	Villavicencio	Diez y nueve idem	Id.	12742	1995	Villavicencio	10 26	idem	850	50
Ignacio de la Fuente	Valladolid	Veinticinco idem	Id.	12918	2043	Idem	10 18	idem	500	
Pedro Gonzalez	Cabreros	Redencion de un censo	Id.	3845	457	Cabreros	7 17	idem	60	78
Manuel Pelaez de Diego	Valladolid	Cinco tierras	Id.	13079	257	Torreçilla de la Torre	6 18	idem	125	
Jerónimo Dominguez	Cabezón de Valderaduey	Redencion de un censo	Id.	12446	2351	Cabezón de Valderaduey	6 22	idem	38	25
Exemo. Sr. D. José Allarriba	Zaragoza	Idem idem	Id.	7675	1886	Tudela de Duero	3 20	idem	1183	75
Nicasio Yuste	Tudela de Duero	Redencion de un censo	Id.	6676	1287	Idem	3 27	idem	135	83
Ciriaco Pastor	Mayorga	Una tierra	Propios	12560	9435	S. Martin de Valdepueblo	10 17	idem	134	
El mismo	Idem	Una idem	Id.	12562	9445	Idem	10 17	idem	92	50
Mariano Arranz	Villavaquerín	Redencion de un censo	Id.	6193	774	Villavaquerín	9 10	idem	140	
José Sobrino	Peñañel	Un trozo de monte	Id.	12796	8575	Curiel	8 2	idem	564	10
Eloy Peña	Urueña	Dos tierras	Id.	12906	4131	Urueña	8 12	idem	300	
Joaquin Gonzalez	Mota del Marqués	Una idem	Id.	12917	3777	Idem	8 12	idem	490	
Lorenzo Calderon	Renedo	Cinco idem	Id.	12949	2167	Renedo	8 20	idem	120	
Agustin Redondo	Olmos de Esgueva	Trece tierras y dos eras	Id.	11839	8713	Olmos de Esgueva	7 15	idem	1161	
Jacinto Otero	Villanueva de San Mancio	Tres tierras	Id.	10615	9144	Villanueva de San Mancio	5 28	idem	56	86
Petra Briso Montiano	Zaratan	Redencion de un censo	Id.	6589	1172	Zaratan	4 15	idem	83	44
Sergio Gomez	Valladolid	Un solar	Benefic. ^a	11530	187	Rodilana	9 28	idem	34	
Venustiano Valencia	Mayorga	Siete tierras	Id.	12931	1855	Mayorga	8 26	idem	121	

Valladolid 20 de Noviembre de 1888.

V.º B.º

El Administrador de Impuestos y Propiedades
Francisco Ferreras.

El Oficial del Negociado.
José Molina.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de la corta de 300 pinos del monte titulado Arroyadas, perteneciente al pueblo de Boecillo, he acordado señalar el dia 28 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de doscientas pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 28 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NUM. 3227.

Administración pral. de Correos de Valladolid.

ANUNCIO.

La Direccion general de Correos de acuerdo con lo propuesto por la Administracion principal de esta Capital, ha dispuesto que desde el dia 1.^o del próximo mes de Enero, se entreguen al Correo Norte ascendente los certificados y pliegos de valores que á su paso tenga disponibles, con el fin de que la entrega pueda verificarse con el tiempo necesario, ya que al exprés, segun se venía haciendo, no es posible entregar todos en el corto tiempo que se detiene en esta Estacion, y para que el público pueda disponer de iguales horas á las que tenía concedidas, la reja para la admision de los citados documentos, estará abierta de cuatro y media á siete y media de la tarde, quedando las demás horas ya establecidas para la admision de la correspondencia ordinaria.

Valladolid 25 de Diciembre de 1888.—El Administrador principal, Lucas Mogica.

Seccion quinta.

NÚM. 3229.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de la presente cédula se emplaza á Santiago San José, residente en Zaratan, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco dias, comparezca en el Juzgado municipal de este Distrito con objeto de celebrar un juicio de faltas acordado por la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia, en diligencias formadas sobre lesiones mutuas entre el San José y Jacinto Casado, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Y para su insercion en el *Boletin oficial* expido la presente que firmo en Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Luis Estéban.

NUM. 3221.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santiago San José, sin segundo apellido, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de esta Ciudad, de veintidos años, soltero, albano, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la carcel de partido y á disposicion de la Sala de lo criminal de la Audiencia del Territorio, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende ante dicha Sala, por lesiones á Daniel Gomez, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles como militares y agentes de policia judicial, que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole á la carcel del partido y poniéndolo en conocimiento de expresada Superioridad caso de ser habido.

Dado en Valladolid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.